

**PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO**

**EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN**

**HACE SABER:**

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**FECHA FIJACIÓN: 28 DE AGOSTO DE 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 03 DE SEPTIEMBRE DE 2025 a las 4:30 p.m.**

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADOS	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO (DIAS)
1	L5041005	SANTIAGO LONDOÑO RAMIREZ identificado con C.C. 1.128.407.787	VSC No. 001541	06/06/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTER-PUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2019060142744 DEL 05 DE JULIO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN L5041005	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	ANM	N/A
2	L5041005	ANGELA MARIA LONDOÑO VASQUEZ identificada con C.C. 21.791.657	VSC No. 001541	06/06/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTER-PUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2019060142744 DEL 05 DE JULIO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN L5041005	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	ANM	N/A



**MARÍA INÉS RESTREPO MORALES**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1541 DE 06 JUN 2025**

“

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2019060142744 DEL 05 DE JULIO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN L5041005***

”

***EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM***

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 14 de diciembre de 2007, la Gobernación de Antioquia y el señor PASCUAL DE J. LONDOÑO RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía número 6.078.252, suscribieron el contrato de concesión para mediana minería No **L5041005**, para la explotación de una mina de arenas y gravas naturales, en un área ubicada en el municipio de Sopetrán, Antioquia en un área de 8,8215 hectáreas, por un término de treinta (30) años contados a partir del 12 de mayo de 2008, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de la resolución 050376 del 20 de mayo de 2013, y con ocasión del fallecimiento del señor Pascual Londoño Restrepo, la Gobernación de Antioquia declaró la subrogación de los derechos emanados del contrato de concesión, en favor de los señores **SANTIAGO LONDOÑO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.407.787, **OLGA LUZ LONDOÑO VÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.791.450 y **ÁNGELA MARÍA LONDOÑO VÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.791.657.

En virtud de la Resolución 2019060142744 del 05 de julio de 2019, la Gobernación de Antioquia declaró la caducidad del contrato de concesión **L5041005**. Los titulares mineros se notificaron por edicto desfijado el 30 de agosto de ese mismo año.

Por medio de escrito con radicado 2019010356410 del 13 de septiembre de 2019, los titulares mineros presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución 2019060142744 del 05 de julio de 2019.

La Agencia Nacional de Minería retomó las funciones como autoridad minera en el departamento de Antioquia a partir del 1 de enero de 2024 y por medio del Auto PARM No. 149 del 27 de mayo de 2024, notificado mediante estado PARM No. 21 del 28 de mayo de 2024, se dispuso avocar el conocimiento, custodia y trámite por parte del Punto de Atención Regional de Medellín –PARM-

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2019060142744 DEL  
05 DE JULIO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
L5041005**

de 876 títulos mineros, entre ellos el Contrato de Concesión No. **L5041005**, para iniciar las actuaciones técnicas y administrativas a las que hay lugar, esto es, ejercer las funciones de seguimiento, control y fiscalización.

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **L5041005**, se evidencia que mediante el radicado 2019010356410 del 13 de septiembre de 2013 se presentó recurso en contra de la Resolución 2019060142744 del 05 de julio de 2019 expedida por la Gobernación de Antioquia y notificada por edicto desfijado el 30 de agosto de ese mismo año.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, lo cuales prescriben:

*ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

*2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

*3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2019060142744 DEL  
05 DE JULIO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
L5041005**

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; ya que la Resolución recurrida se notificó por edicto el 30 de agosto de 2019, y el escrito de reposición se radicó en el día diez hábil, es decir, el 13 de septiembre de ese mismo año. Por otro lado, se observa que se sustentaron debidamente los motivos de inconformidad y que se brindó la información de notificación. En este sentido, y ya que no se solicitaron pruebas que sea necesario practicar, se avoca su conocimiento y se decide en los siguientes términos:

## **EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Los principales argumentos planteados por el apoderado titular minero para que se reconsidere la decisión adoptada por esta Autoridad son los siguientes:

*"(...) Una vez revisado el acto administrativo recurrido se pudo evidenciar una serie de inconsistencias en cuanto a la aprobación y posterior declaratoria del supuesto incumplimiento en el pago de las regalías. Así las cosas, mediante Auto N° U2016080005054 del 29 de diciembre de 2016, se dispuso APROBAR el pago de las regalías correspondiente ai IV trimestre del año 2015 para gravas de río, no obstante, se aduce más adelante que se presentó un incumplimiento para este mismo trimestre del año 2015.*

*De igual manera, mediante Auto N° 2017080005042 del 18 de septiembre de 2017, se dispuso APROBAR la declaración y liquidación de regalías del I y II trimestre del año 2016, no obstante, más adelante, se indica en ei acto administrativo recurrido que, se incumplió con estos periodos. Esta situación se repite cuando se aduce que se acoge el Concepto Técnico N° 1255121 del 10 de mayo de 2018, donde se recomendó APROBAR las declaraciones de producción de regalías correspondientes a los trimestres III*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2019060142744 DEL  
05 DE JULIO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
L5041005**

y IV del año 2016, no obstante, se alega el incumplimiento de esta obligación.

Asimismo, no se entiende cómo se presenta un presunto incumplimiento de las obligaciones en las regalías para el año 2014, cuando en dicho año estas fueron presentadas incluso superando el monto a pagar en \$1'858.323 (...)

Ahora, debe a su vez tenerse en cuenta que mediante Auto con radicado N<sup>o</sup> 20150000348, notificado por estado No. 1405, fijado y desfijado el día 16 de febrero de 2015, se dispuso en su artículo tercero: **ARTÍCULO TERCERO:** Requerir a los titulares para que en un término de quince (15) días, presenten el reajuste de los trimestres II III y IV de 2011 para gravas de río, I, II y IV de 2012 para gravas de río y III de 2012 que no es visible y por ende no se pudo evaluar I, II, III y IV de 2012 para arenas de río, I de 2013 presentar reajuste para grava y arena de río y aportar el II trimestre de 2013. Además, deberá aportar el Formato Básico Minero semestral y anual 2013 y 2014. Folio 454 (...)",

No obstante, a este requerimiento se dio respuesta mediante memoriales radicados ante la Secretaría de Minas, los cuales se anexan junto con el presente recurso, a saber:

- Oficio con fecha del 8 de mayo de 2013 por medio del cual se hizo entrega de los formatos con el pago de regalías trimestrales desde el trimestre II de 2011 al trimestre I de 2013.
- Oficio con fecha del 9 de julio de 2014 por medio del cual se hizo entrega de los formatos básicos mineros semestral y anual correspondiente a los años 2010, 2011 y el formato básico minero anual del año 2013.
- Oficio con fecha del 10 de agosto de 2015, por medio del cual hizo entrega los formatos de declaración de regalías con las respectivas correcciones en cuanto al precio base de liquidación, así como el valor total que se debió cancelar de las regalías de los trimestres II, III y IV del año 2011.
- Oficio con fecha del 21 de febrero de 2013 por medio del cual se hizo entrega de los formatos básicos semestral y anual correspondiente al año 2012.
- Oficio con fecha del 23 de octubre de 2015 por medio del cual se hizo entrega de los formatos de declaración de regalías y pagos trimestrales I, II y III del año 2015.
- Entre otros.

Con todo, en estos memoriales adjuntos se presentaron las declaraciones de regalías corregidos de los siguientes periodos y el pago correspondiente de intereses de mora, sin que se hubiese realizado pronunciamiento alguno por parte de la Secretaría.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2019060142744 DEL  
05 DE JULIO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
L5041005**

- Trimestres I, II, III y IV de 2011.
- Trimestres I, II, III y IV de 2012
- Trimestres I y II de 2013.
- Pago de regalías e intereses Trimestres I, II, III y IV de 2014
- Pago de regalías e intereses Trimestres I, II y III de 2015.

(...)

*De conformidad con el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, " la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro de! cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado*

*Así las cosas y siguiendo lo dispuesto por este artículo, se encuentra que la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, impone una sanción consistente en la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión Minera No. 5041 con fundamento en hechos ocurridos vencidos los tres (3) años de los que habla el artículo 51 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si se tiene en cuenta que, en todo caso, el supuesto incumplimiento de las obligaciones en relación con las regalías para los años 2015 y 2016, se encuentra desvirtuado, tal como se puede constatar en los autos N° U2016080005054 del 29 de diciembre de 2016 y Auto N° 2017080005042 del 18 de septiembre de 2017, así como en el Concepto Técnico de Evaluación Documental N° 1267605 del 14 de marzo de 2019.*

(...)

*Debe tenerse en cuenta que el día 15 de junio de 2012 El titular minero anterior allegó ante la Secretaría de Minas la subrogación de derechos a favor de las señoras Ángela y Olga Londoño Vásquez. Posteriormente, la Secretaría de Minas, mediante Resolución N° 050376 del 20 de mayo de 2013 declaró titular del contrato de concesión a mi representada y para ello se dio inscripción de la resolución en el RMN el día 23 de mayo de 2013.*

*Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, previo a autorizar la subrogación de derechos del título minero, la autoridad minera, debió verificar una serie de requisitos o condiciones, entre los cuales se encuentra el haberse realizado el pago correspondiente por concepto de regalías, tal como lo ha señalado la Agencia Nacional de Minería.*

*Así las cosas, a juicio del presente apoderado no resulta admisible que la Secretaría de Minas haya solicitado documentación anterior a periodos donde mi mandante no tenía la calidad de titular minero, máxime cuando era responsabilidad de esta dependencia, en su calidad de autoridad minera, verificar si se encontraban o no aspectos pendientes que debieron condicionarse a la subrogación de los títulos toda vez que debió requerirse su cumplimiento al titular anterior en la oportunidad procesal pertinente y no posteriormente de que se haya aceptado y autorizado la subrogación. (...)*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2019060142744 DEL  
05 DE JULIO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
L5041005**

**PARA RESOLVER, SE CONSIDERA**

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".<sup>1</sup>*

*"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"<sup>2</sup>.*

Así las cosas, es importante mencionar que esta Autoridad, realizó la evaluación de legalidad del procedimiento sancionatorio adelantado por la otrora autoridad minera delegada que condujo a la declaratoria de la caducidad del contrato evidenciando serias irregularidades que no pueden pasarse por alto:

En primer lugar, debe resaltarse que el contrato de concesión para mediana minería L5041005 fue suscrito y sus cláusulas se rigen por el Decreto 2655 de 1988 como lo indica la cláusula vigésima quinta del contrato obrante en el expediente: "El presente Contrato de Concesión se celebra bajo el régimen del Decreto 2655 de 1988, concordante con lo establecido por el artículo 350 de la Ley 685 de 2001, no obstante le serán aplicables los beneficios y prerrogativas contempladas en el artículo 352 de la citada Ley" (Subrayas por fuera del texto original) Esto quiere decir que los procedimientos que se adelanten para dicho contrato deben estar en consonancia con lo dispuesto en dicho Decreto, a excepción de los beneficios y prerrogativas que pudiesen ser aplicados en virtud del artículo 352 de la ley 685 de 2001.

Por su parte, el mismo contrato en la cláusula décima tercera, consagró las causales de caducidad de dicho contrato, dentro de las cuales se encuentra: "4. El no pago oportuno de las regalías y demás contraprestaciones económicas establecidas en las disposiciones vigentes del Capítulo XXIV del Decreto 2655 de 1988, así como las que determina la Ley 141 de 1994, Ley 756 de 2002 y demás normas que la modifiquen o reglamente" (Resaltado por fuera del texto original)

Seguidamente, la cláusula décima cuarta estipuló el procedimiento que debe adelantar la autoridad minera antes de declarar la caducidad del contrato de concesión, así: "Antes de declarar la caducidad, EL CONCEDENTE pondrá en

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2019060142744 DEL  
05 DE JULIO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
L5041005**

*conocimiento de EL CONCESIONARIO las causales en que haya de fundarse, y EL CONCESIONARIO dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa, si a ello hubiere lugar, para formular su defensa. El trámite para ello será el señalado en el artículo 77 del Decreto 2655 de 1988" (Resaltado por fuera del texto original).*

Teniendo claro lo explicado en los párrafos anteriores, esta Autoridad observa que mediante el Auto 2016080005054 del 29 de diciembre de 2016, se requirió bajo causal de caducidad a la titular minera para que se pusiera al día con unos pagos de regalías. Sin embargo, dichos requerimientos se efectuaron de conformidad con las causales previstas en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y bajo el procedimiento reglado en el artículo 288 del mismo cuerpo normativo y no de conformidad con el procedimiento y las causales previstas en el Decreto 2655 de 1988 y las cláusulas concordantes, como era debido. De igual manera, en la resolución recurrida se adujo lo siguiente: "Así entonces, y en virtud de todo lo anteriormente expresado, está llamada a prosperar la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión Minera de conformidad a lo establecido en el literal d) del artículo 112 y el artículo 288 de la ley 685 de 2001: (...)"

En este orden de ideas, esta Autoridad minera no puede pasar por alto tal situación, ya que incide directamente en el debido proceso y la defensa del concesionario con la expedición irregular de la Resolución 2019060142744 del 05 de julio de 2019, por lo cual procede su revocatoria.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad

Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **Revocar** en su integridad la Resolución 2019060142744 del 05 de julio de 2019 expedida por la Gobernación de Antioquia de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a los señores SANTIAGO LONDOÑO RAMÍREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.407.787, OLGA LUZ LONDOÑO VÁSQUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.791.450 y ÁNGELA MARÍA LONDOÑO VÁSQUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.791.657., titulares del contrato de concesión No. **L5041005**. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2019060142744 DEL  
05 DE JULIO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
L5041005**

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-  
visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de junio de 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

*Elaboró: Nicolas Arango Garcia*

*Revisó: Maria Ines De La Eucaristia Restrepo Morales, Nicolas Arango Garcia, José Domingo Serna Agudelo*

*Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, Juan Pablo Ladino Calderón*